



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### “Marco regulatorio de las fiestas provinciales”

**ARTÍCULO 1°:** La presente Ley tiene por objeto reconocer, registrar y jerarquizar las fiestas provinciales de la Provincia. A tal fin, tendrán el carácter de fiesta provincial aquellos eventos cuyo reconocimiento hubiera sido declarado por el Poder Ejecutivo en virtud de su permanencia y repercusión dentro del ámbito local, regional o provincial.

**ARTÍCULO 2°:** A los efectos de la presente Ley, se entiende por fiestas provinciales a los eventos populares, festividades, ferias o cualquier evento que reflejan las tradiciones folclóricas, gastronómicas, culturales o sociales; las actividades económicas o productivas; y los acontecimientos históricos, religiosos, rituales y costumbres de los lugares de la Provincia donde se realizan; y que convocan a turistas. Se exceptúan las actividades y competencias deportivas.

**ARTÍCULO 3°:** La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°:** Las funciones de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Relevar las fiestas y eventos populares que se realizan en la provincia;
- b) Confeccionar y mantener actualizado el Registro Provincial de Fiestas y Eventos Populares;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2066 /19-20



- c) Evaluar las solicitudes de categorización o reconocimientos de nuevas fiestas y eventos;
- d) Brindar asistencia técnica a los municipios que requieran categorizar o reconocer nuevas fiestas o eventos populares;
- e) Elaborar un cronograma provincial de fiestas y eventos populares, coordinando las celebraciones de manera que permitan una adecuada promoción turística y cultural de cada una;
- f) Realizar la difusión y promoción de las fiestas y eventos populares que se realicen en los corredores turísticos de la provincia.

**ARTÍCULO 5°:** Créase el Registro Provincial de Fiestas y Eventos Populares, en el ámbito de la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 6°:** La autoridad de aplicación debe establecer los criterios para categorizar las fiestas provinciales según se trate de eventos populares locales, regionales y provinciales, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Para la categoría de fiesta provincial, esta debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con tres (3) ediciones consecutivas. Las fiestas y eventos populares cuya organización se haya discontinuado por más de dos (2) ediciones, pierden la categoría de provincial;
- b) Conmemorar un hecho, actividad o producto tradicional de valor cultural con significación y alcance turístico;
- c) Constituir un acontecimiento cultural relevante para la provincia, con reconocida convocatoria popular;
- d) Integrar su programación con artistas locales, considerando la trayectoria, la calidad artística y el trabajo que realizan en la provincia. Se consideran artistas provinciales a quienes residen o desarrollan su actividad en la misma. La organización elaborará la agenda de artistas según el criterio del evento;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- e) No tener igual o similar denominación que otra fiesta o evento existente;
- f) Haber sido declarado de interés municipal.

**ARTÍCULO 7°:** El carácter de fiesta provincial se otorga por decreto del Poder Ejecutivo provincial, a solicitud de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°:** Se prohíbe el uso de la denominación de fiesta local, regional o provincial, para fiestas o eventos populares que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, o que incluyan certámenes o concursos de belleza que reproduzcan estereotipos físicos excepto aquellas cuya temática requiera una estética o estilo acorde con el motivo de la festividad.

**ARTÍCULO 9°:** Las fiestas o eventos locales, regionales o provinciales pueden ser financiadas por organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales; o por organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 10°:** En las fiestas o eventos locales, regionales o provinciales, se debe promover la diversidad de géneros y estilos artísticos. Asimismo, siempre se deberá procurar garantizar una participación equitativa de los géneros en toda actividad artística.

**ARTÍCULO 11°:** Las fiestas y eventos populares deben ofrecer un espacio distintivo a los artesanos y a los microemprendedores bonaerenses dentro del predio donde se desarrollen las actividades.

**ARTÍCULO 12°:** Las fiestas que, a la fecha de la sanción de la presente Ley, se denominen locales, regionales o provinciales por ley aprobada por la Legislatura bonaerense, conservarán su categoría. Para ello, y a efectos de obtener el reconocimiento oficial, deben acreditar antecedentes y ajustarse a la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3066 /19-20



**ARTÍCULO 13°:** El Poder Ejecutivo provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dr. LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
H. C. de Diputados B. A.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3066 /19-20



## FUNDAMENTOS

Desde hace ya tiempo que se habla de la deslegitimación de las instituciones de la democracia, y en cada oportunidad, además de citarse diversas fuentes sobre la percepción negativa de la sociedad sobre tal o cual institución, también se analizan las posibles causas generadoras de esa mala visión sobre determinada labor o rol institucional. El ejemplo más claro es cuando hablamos del Poder Judicial, allí, cuando desglosamos en las posibles causas de esa percepción negativa, vemos que la sociedad cuestiona o critica que no pagan ganancias, que demoran en la resolución de los litigios, que faltan de mecanismos para que los jueces rindan cuentas de su labor, entre otras cuestiones.

Pues bien, la Legislatura nunca ha sido un ente aparte sino que también goza, lamentablemente, de una percepción social negativa sobre su labor. En efecto, conforme la encuesta de Latinobarometro en 2018, el Congreso es el Poder del Estado que menos confianza inspira en la sociedad (el poder judicial 24%, el gobierno 22%, el congreso 21%), por detrás de esta institución sólo se ubican los partidos políticos (13%). El propio informe da cuenta de la gravedad de la situación al indicar comparativamente lo siguiente: *“En la confianza en el congreso observamos su punto mas alto en 2009/2010 con un 34% disminuyendo a 21% en 2018, con una pérdida de trece puntos porcentuales.”*. Argentina se encuentra un poco arriba de la media regional con 26% de confianza, pero igual los índices muestran una escasa confiabilidad social y consecuentemente una gran deslegitimación en nuestro rol y nuestra labor dentro de la sala de máquinas de la democracia.

Como miembros de este cuerpo colegiado, ¿nos preguntamos alguna vez cuáles son las prácticas que inciden en que nuestra labor legislativa goce de tan mala imagen social?. En lo personal creo que las causas son muchas y diversas. Algunas son estrictamente políticas y muchas veces no tienen que ver directamente con nosotros, sino con la coyuntura provincial ante determinadas cuestiones. Sin embargo, otras prácticas son enteramente nuestra responsabilidad, y es justamente sobre esas que tenemos la obligación de trabajar, ya sea para revertirlas o directamente para desarticularlas. Está



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3066 /19-20



claro que la desconfianza en la Legislatura como poder del estado, repercute en la confianza social en la democracia como modo de gobierno y de gestión de la cosa pública. La desconfianza social en la democracia es algo sobre lo que debemos trabajar, nos lo señala claramente el contexto regional en donde las democracias están tan convulsionadas.

En razón de ello, este proyecto procura dar un marco legal con pautas claras a una cuestión que entiendo debería pasar a estar resuelta administrativamente por algún área del Poder Ejecutivo y no debería formar más parte de nuestra labor legislativa, como lo son las declaraciones de fiesta provincial a determinados eventos populares que se dan en determinadas localidades o regiones de la provincia. En efecto, esta cuestión, así como también las declaraciones de días provinciales o de capitales provinciales, no deberían ocupar lugar nunca más en la agenda legislativa, toda vez que los recursos son escasos y es nuestro deber político para con la sociedad dedicarnos a usar esos recursos y nuestro mejor esfuerzo en dar resolución a las problemáticas de política pública que aquejan a los bonaerenses y que demandan la construcción de mejores leyes o el reforzamiento de las vigentes. Cuestiones como fiestas, capitales o días provinciales no deberían ser leyes, ya que sólo nos distraen de la verdadera agenda legislativa a la que debemos abocarnos.

Además, seguir abocandonos al análisis de este tipo de cuestiones, nos expone a movidas mediáticas que sólo procuran seguir deslegitimando socialmente las instituciones para desestabilizar la democracia. En el caos, ya todos sabemos quienes son los que salen ganando. Con ello basta sólo observar una nota de esta semana, en donde el diario Perfil titula "*Festival de sanciones en Diputados: la fiesta del ternero y el cabrito*"<sup>1</sup> banalizando la labor de la Cámara de Diputados de la Nación en donde se aprobaron textos legislativos de gran importancia como la ley de góndolas, la ley de alquileres o la ley de talles que fue batalla durante 20 años por diversas organizaciones de la sociedad civil.

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.perfil.com/noticias/politica/festival-sanciones-diputados-fiesta-ternero-sandia-cabrito.phtml>



EXPTE. D- 3066 /19-20



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Para evitar que cosas de este tenor nos puedan suceder aquí, y a fin de encauzar esta situación de las fiestas provinciales a través de los canales administrativos con un marco legislativo acorde, propongo esta iniciativa que a su vez recoge antecedentes de otras jurisdicciones, como la Ley 3083/17 de Neuquen y algunos proyectos legislativos allí presentados (v.gr. Proyecto 10.516, Expte. D-099/17).

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
H. C. de Diputados Bs. As.